

Existe un Concepto Canónico de Cosa

Por David Mejía Velilla

1) **Aproximación al tema.** — **Res de quibus in hoc libro agitur quaeque totidem media sunt Ecclesiae finem consequendum...** (1). Todo nuestro empeño está puesto en descifrar, de acuerdo con las normas científicas de interpretación de las leyes, el significado jurídico de esta primera parte del canon 726 del **Codex Iuris Canonici**. Y antes de hacer la pretendida incursión en el derecho romano (ante y postjustiniano) y en el derecho canónico (ante y postcodicial) en busca de la noción canónica de **res**, consideramos útil disponer un “Status Quaestionis”, a manera de cauce previo que nos facilite la tentativa de determinar principios seguros sobre la materia que estudiamos.

2) **El concepto de cosa en los canonistas.** — La noción canónica de **res**, comprendida en las palabras **res sunt quaeque totidem media ad Ecclesiae finem consequendum** (2), aparece enunciada así, de una manera simple y llana, que deja entrever su fecundo contenido. Es frecuente que los canonistas, frente a esta noción, muestren cierta uniforme tendencia; casi todos descansan su afán interpretativo en la simplicidad de los términos usados por nuestro legislador y se han acostumbrado a decir: **res sunt media**. Han olvidado la mayoría de las veces que la inclusión de los términos **quaeque totidem** en el canon 726, implica la determinación de “ciertos medios”; conlleva la distinción y la concreción de la **res**. Es decir, con estos términos —**quaeque totidem**—, el Legislador ha señalado que de los medios que posee la Iglesia para lograr su fin, algunos —**quaeque totidem**— tienen la condición jurídica de **res**.

Quizá no sea necesario detenerse a analizar esta circunstancia. Los canonistas a que me refiero (3) no emplean el extenso contenido de las palabras **res**, **totidem** y **media** en su íntima significación jurídi-

1) — Codex Iuris Canonici, Canon 726.

2) — Codex Iuris Canonici, Canon 726.

3) — No se piense que miramos despectivamente la obra realizada por los canonistas en torno a esta parte de nuestro derecho. Por el contrario, apreciamos singularmente los trabajos elaborados, en especial por los comentaristas de

ca, en su proyección como elementos integrantes de un sistema: precisamente del sistema jurídico que se deriva del **objeto del derecho** (4). Puede ser, por otra parte, que digan con **Scialoja** que la noción jurídica de **res** "tiene importancia meramente teórica" (5); sólo que en este caso, **Scialoja** que ha partido de esa base tan poco estimulante para el jurista, ha escrito un estudio sobre la noción de **res** en derecho romano, que se acerca a lo completo y a lo perfecto.

Sin duda, notables canonistas y civilistas han estudiado ampliamente la naturaleza jurídica de la **res** (6). Sin embargo, lo han hecho con una orientación que no les ha dejado lugar a la apreciación del concepto mismo de **res** como insertado con un matiz especial en el derecho canónico. Sabios comentaristas del **Codex Iuris Canonici**, han elaborado tratados generales sobre la **res** que se incluye en el libro III del Código Canónico (7), haciendo sustanciosas exposiciones acerca de cada uno de los cánones que componen este libro (8). Otros hay, como el Cardenal **Larraona**, que en notas para un curso de derecho patrimonial, connotan con erudición las distintas acepciones jurídicas de la **res**, pero sin referirse especialmente a la enunciación canónica (9). Otros, en fin, han tratado admirablemente aspectos singulares del derecho patrimonial canónico, lo que les ha permitido, aunque muy de paso, referirse a la noción canónica de **res** (10).

GRACIANO y del *ius decretalium*; como podrá verse en el segundo capítulo de este estudio, el cuerpo de doctrina de la *res canónica* que hemos conformado tiene sus orígenes en la doctrina de **CARPANO**, (*Institutionum Iuris Canonici Breviarium*, Romae, 1691), **DE LUCA** (*Instituta Universale di tutte le legi*, Venezia MDCCCXLIII, etc.), **LAURENIO** (*Liber primus Decretalium*, Venetiis, 1729), **BHMERI** (*Institutiones Iuris Canonici*, Romae, 1747), etc.

4) — Cfr. **MAIORCA**, C., *La cosa in senso giuridico-Contributo alla critica di un dogma*. Cap. I, pág. 5, Torino 1937. "La doctrina parla di cosa oggetto dil diritto". El objeto del derecho genera un sistema jurídico: el derecho patrimonial, ciencia jurídico-económica, etc.

5) — Vid. **SCIALOJA**, V., *Corso sui diritti reali*, p. 9. Roma, 1907-8.

6) — Ya **BESTA** anotó (*I diritti sulle cose nella storia dei diritti italiano*, Padova 1933, p. 43, 106) que "i glossatori e i commentatori (del derecho romano) non si occuparono di definire la cosa piú di quel que ne fossero occupati i giuristi romani. Il loro principale impegno fu piuttosto nel chiarire le distinzioni che questi avevano intuito con tanta acutezza di visione da farne dei criteri i quali possono dirsi universali".

7) — En comentarios generales al C.I.C., dedican volúmenes enteros a la explicación pormenorizada del Libro III; no obstante, al tratar de exponer la primera parte del C. 726, dicen que las *res sunt media*, y pasan luego a hablar de cada una de las *res* incorporadas en el libro de *Rebus*.

8) — Vid., por ejemplo, **CONTE A CORONATA**, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, Vol. II, *De Rebus*, Romae MCMLI; **WERNZVIDAL**, F. J., *Ius Canonikum*, T. IV *De Rebus*, Romae 1935; **VERMEERCH**, A., **CREUSEN**, J., *Epitome Iuris Canonici cum commentariis*, T. II, *Liber III Codicis iuris canonici*, 6^a ed. Bruxellis, 1940.

9) — Vid. **LARRAONA**, A., *De iuribus patrimonialibus realibus*, Dispensas, Cuadernos I, II, III, IV, Romae, 1952-1953.

10) — Vid. **BIRE**, E., *De res sacrae*, París 1890; **DE CLERQ**, CH., *Traité de Droit Canonique*, T. II, París y *Des Sacramentis*, Letouzey et Ané, éditeurs. París; **TRIGANT**, G., *Des res divini iuris*, París 1888; **CHARMONT**, H., *Etudes sur les res religiosae et de la transmission des terres privées en droit romanin*, París 1881.

3) **En los civilistas.** — Los civilistas han contribuído con eficacia a aclarar el significado de la *res*, no porque tratan la noción canónica (los que más se aventuran hablan de la trilogía romana), sino porque, estudiando exhaustivamente la *res* en derecho civil, hacen resaltar la necesidad y la oportunidad de una distinción de la *res* canónica; y las conclusiones de su ciencia les sirven como instrumento para elaborar algunos aspectos de la **notio rei in iure canónico** y para establecer las consecuencias lógicas que se derivan de esta noción, en lo que mira a las relaciones del derecho patrimonial canónico con las varias legislaciones civiles de los estados (11).

En este punto, me parece interesante destacar lo que anota **Scialoja**, aunque refiriéndose particularmente al derecho romano. En efecto, observa que, ante todo, son varios los modos en que puede formularse la cuestión acerca de **quid sit res**. Se puede averiguar —dice—, 1) Qué significa el término *res* en general; 2) Qué significa *res* en el derecho romano; 3) Cuál es el contenido de *res* en determinada aplicación jurídica, esto es, en el derecho eclesiástico y en derecho civil; y aún en las diferentes acepciones que son posibles en aquellas dos ramas del derecho (12).

NUESTRO CRITERIO DE INTERPRETACION

4) **Frente al “Codex Iuris Canonici”.** — Pero he dicho que no es otro nuestro empeño que el calar en el significado de la primera parte del canon 726, lo que el Legislador haya definido como *res*. He aquí nuestra norma de interpretación: las leyes han de entenderse conforme a la **significación propia de sus palabras**, considerada en el texto y en

11) — Bibliografía aprovechable para los civilistas es, entre tanto material farragoso, el conjunto de citas de los juristas romanos incluído en el **CORPUS IURIS CIVILIS** y en las codificaciones de las Fuentes: Vid, por ejemplo, **ARANGIO-RUIZ, V.**, *Fontes Iuris Romani antejustiniani*, Vols. I, II y III, FLORENTIAE 1943; de los juristas posteriores, hasta nuestros días, citaremos, p. e., a **BONFANTE, P.**, *Instituzioni di diritto romano*, 7ª ed. Milano 1921; **BIONDI BIONDO**, *Il Diritto romano cristiano*, Vols., I, II y III, Milano, 1954; **BESTA, E.**, *Il dirritti sulle cose nella storia del diritto italiano*, Padova 1933; **BARASSI**, *Isntituzioni di diritto privato*, Milano 1933, 2ª ed.; **BAUFREY LACANTINIERE**, *Dei Beni*, Milano 1931; **DE DIEGO, G.**, *Apuntes de derecho civil español común y foral*, Madrid, Vols. I y II; **SCUTO**, *Instituzioni de diritto Civile*, T. I, Napoli 1933; **SCIALOJA, V.**, *Corso sui diritti reali*, Roma 1907-8; **CASTAN TOBEÑAS, J.**, *Derecho civil español, común y foral*. T. I, Parte general, 6ª edición, Madrid 1943; **DE RUGIERO**, *Instituzioni di diritto civile*, T. II, 7ª ed., Messina 1934; **PLANIOL**, *Traité elementaire de droit civile*, T. I, Paris 1911; **MORENO JARAMILLO, M.**, *Introducción a la ciencia del derecho*, apuntes de clase, Medellín 1954; **BRUGI**, *Instituzioni di diritto civile*, Milano, 1930; **LANDSBERG** *Die glosse der accursius und ihre Lehre vom Eigenthum*, Leipzig, 1882; **BUSSI, E.**, *La formazione dei dogmi de diritto privato del diritto comune*, Padova 1937; **BELLO, ANDRES**, *Obras completas*, T. XIII, Caracas 1955; **BARBERO, D.**, *Sistema istituzionale del diritto privato italiano*, 4ª ed. T. I; etc.; en todos se halla tratada con profundidad la *res*, en el derecho civil, pero en ninguno —quizá porque no es su campo— se encuentra al menos un vestigio de la *res* canónica.

12) — Cfr. **SCIALOJA, V.**, o. c., p. 9.

el contexto (13). Sí, pues, consideramos que aquellas **palabras** con que se enuncia el canon 726 tienen un significado propio (de esto no dudamos), hemos de investigar cuál sea ese significado. Y si, además, hemos de confrontar dicho significado en el texto y en el contexto, para poder apreciar su legítima dimensión, hemos establecido un campo bien determinado para nuestro estudio, campo en el que procuraremos movernos a través de estas páginas (14).

5) **Significado de las palabras y “espíritu del derecho”**. — Notemos que a la ley positiva se le infunde todo su contenido por dos instrumentos: las **palabras** que componen el texto y el **espíritu del derecho** que da la contextura propia a la norma jurídica.

La expresión “espíritu del derecho” podrá parecer vaga y ambigua. La hemos utilizado para designar con ella ese criterio que hace que la ley se encauce, se adecúe al fin para el que ha sido dictada. Es un espíritu, un criterio que se concreta de diversas formas; pero su razón de ser es una: dar unidad al ordenamiento jurídico. Por eso, la norma de interpretación (15) que manda atender al significado de las palabras para comprender la ley, advierte que ese significado ha de considerarse en el texto y en el contexto. Es decir, que se ha de mirar el encauzamiento dado por el **contexto** a las **palabras**, pues palabras y contexto forma un todo equilibrado, armónico, que es la norma.

Aquí, entonces, estudiaremos (interpretaremos) la noción canónica de **res**, teniendo en cuenta: 1) Que es diverso el contenido de la palabra **res**, pues posee significados lógico y metafísico, económico y jurídico, etc., 2) Que en la ciencia del derecho se designa generalmente **res** al objeto del derecho; aunque para algunos, sin embargo, la **res** no es el objeto del derecho sino que hace parte de él; y 3) Que, por definición de la ley, en el derecho canónico **res sunt quaeque totidem media ad Ecclesiae finem consequendum** (16).

LA NOCION GENERAL DE RES: SIGNIFICADOS VULGAR, LOGICO Y METAFISICO

6) **Un concepto que todo lo comprende**. — Forcellini define así la voz **res**: **Vocabulum inmensi prope usus ad omnia significanda** (17).

13) — “Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos Codicis parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum” (C.I.C., Canon 18).

14) — Es difícil determinar el criterio más acertado con que se ha de averiguar el significado de los vocablos jurídicos —en este caso legales—; nuestra investigación adopta un criterio, muy ponderado en el derecho: buscar el valor de las palabras en la ciencia a que se refiere la ley; aquí, sin duda, se trata del valor de **res** en la teoría general del derecho, moderado por su especial aplicación al fin del derecho canónico.

15) — C.I.C., Canon 18.

16) — C.I.C., Canon 726, prima pars.

17) — FORCELLINI, *Totius latinitatis lexicon*, citado por MAIORCA, C., *La cosa en senso giuridico*, C.I., p.

Esta definición expresa la universalidad de un vocablo y de un concepto; por lo mismo, solo es válida para significar el contenido genérico, vulgar, de la **res**; el contenido que le insertan los diccionarios de las distintas lenguas (18). **Res** en el lenguaje corriente es eso: una palabra que todo lo significa; todo lo existente, todo lo real, y aún todo lo irreal. En efecto, ¿quién llamaría ilógica la siguiente pregunta: qué es esa cosa que recibe el nombre de **nada**? O ésta: ¿qué **cosa** es lo que no es **cosa**? O las siguientes respuestas: —la **nada** es una cosa que no existe; lo que no es **cosa** qué **cosa** puede ser? la **nada**.

Sin duda, tal acepción común, vulgar, de **res** no se adecúa al orden lógico; porque en el orden lógico **res** es todo aquello que puede “ser al menos pensado” (19). Por eso, la amplitud de este significado lógico connota la acepción metafísica, en la que la **res**, concepto que dimana inmediatamente del concepto de **ens**, se identifica con el **ens** mismo. De esta manera, la **realitas** equivaldría a lo que en castellano, si fuera lícita la palabra, podríamos llamar **coseidad** (20).

7) **Hacia una noción más concreta.** — Enunciamos la definición de **Forcellini** de otro modo: digamos que, en el lenguaje más simple, se denomina **res** al **ente** de la filosofía. Tenemos así una acepción depurada de la desviación vulgar —que nombra **res** incluso a la **nada**—, y libre del falseamiento del idealismo filosófico y del positivismo jurídico, que tanto acotan las posibilidades del derecho.

Sin embargo, para el hombre común las **res** son especialmente los objetos del mundo exterior. Se trata en este caso de apuntar el primer **significado convencional** de la palabra **res**. Es necesario tener en cuenta que esta palabra posee un significado propio —el que corres-

18) — Es necesario citar aquí, al menos, la definición de *res* que dé uno de los aludidos diccionarios; y nada más natural que escojamos para la cita el diccionario del idioma en que se escribe este estudio. En Español, la *res* es la *cosa*, y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana define así dicha voz: “Cosa, —del latín *causa*— F. Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. 2. En oraciones negativas, *nada*. En contraposición a persona o sujeto, el objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud, el esclavo era una *cosa*. 4. El objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales...”, etc. Nos interesa sólo, por el momento, el primer apartado de la noción.

19) — La *nada* no puede “ser al menos pensada”. Además queremos manifestar nuestro desacuerdo con la teoría de **PEROZZI** (Instituzioni di diritto romano. I, 2ª ed. romana 1928, p. 580 y ss.), que opina que “tutte le cose sono creazioni del pensiero, in quanto consistono in una rappresentazione mentale di una porzione definita di materia e nascono scompaiono, si scindono in piú cose col formarsi...” etc., pero, sobre todo, rechazaremos que “il concetto giuridico di cosa” sea una *categoría lógica* como, obviamente, llega a afirmar.

20) — No podemos estar de acuerdo con **MAIORCA** cuando dice: “Precisamos, pues, que la filosofía —toda filosofía— no define la *res*, sino que plantea el problema entre el *esse in re* y el *esse in intellectu*; o mejor, entre aquello que puede *ssr conocido* (**KANT**); problema que, con **Hegel**, se resuelve en la identificación del *ser* con el *pensar*”. Cfr. **MAIORCA**, C., o.c., C. I. p. 5 (el subrayado es nuestro). En nuestro punto de vista, consideramos que si alguna definición de *res* es valedera y firme, más que otras, es la que nos enseña la metafísica del derecho. En el Capítulo II nos referimos con amplitud a este problema.

ponde a su acepción filosófica— y numerosos significados convencionales, de acuerdo con las distintas modalidades que toma el lenguaje.

¿Se ha excluido de esta primera noción convencional a la persona? Entendemos que sí pues ya el sentido común indica la distinción fundamental que existe entre **persona** y **objeto del mundo exterior**. Por lo demás, hay un criterio seguro para determinar el valor de lo que el hombre comúnmente entiende por **res**: aquello que está al alcance de su dominio, pues ya el más primitivo razonamiento le enseña al hombre que él no es dueño del hombre, y en cambio sí de los objetos del mundo exterior (21).

Insistimos aquí en esta noción corriente de **res** porque, como se verá más adelante, ha repercutido eficazmente en el derecho. El primitivo planteamiento que se le presenta al jurista es claro: el lenguaje común que ha despojado a la palabra **res** de sus posteriores —convencionales— significados, la ha hecho equivaler a **ser físico**, a objeto del mundo exterior (22). En cambio la filosofía utilizó el vocablo **res** para designar, como anota **De Diego**, “todo lo que tiene existencia real inteligible... todo lo que tiene o puede tener ser” (23). Ya en el derecho, la noción de **res** adquiere nuevos matices, acepciones diferentes, según varias circunstancias que determinan las modalidades de nuestra ciencia, y que en su lugar trataremos.

COMO SURGE EN EL DERECHO LA CUESTION “QUID SIT RES”

8) **Proceso noético.** — Ha llegado el momento de plantearnos el siguiente problema: ¿Cómo surge en el derecho la cuestión de la **res**? Hasta ahora hemos expuesto puntos quizá aparentemente inconexos, pero que están ordenados a conformar determinada unidad jurídica: la noción general de **res**, precedida de la nota marginal sobre la e-

21) — Entiéndase estas afirmaciones según la moral católica; Dios es el único dueño del hombre y de todas las cosas; quiso constituir al hombre con poder sobre todos los medios que lo condujesen a su fin natural y sobrenatural. De esta verdad arranca todo razonamiento jurídico que pretenda ser verdadero. Era fácil que cualquier hombre lo pudiese entender así, porque este conocimiento toma pie en la ley natural, que es asequible a todos. Por eso y ya en nuestro campo específico de la noción convencional mas corriente de la **res**, podemos describir en términos jurídicos —y por lo mismo elementales— esta valoración de la **res**, diciendo con **DE DIEGO** —cita que utilizaremos más de una vez—, que “representan los objetos del derecho (se refiere a la **res**) los medios ordenados por Dios para el cumplimiento del fin humano, en cuanto reciben la protección del derecho...” (**DE DIEGO**, C., *Instituciones*, I, p. 212). Con la aclaración que hemos hecho respecto de la jerarquía de valores **persona-res**, se puede entender la continuación de la cita: “...esos medios son las cosas del mundo exterior y los hombres mismos, la persona ora propia, ora ajena, en cuanto encierran unas y otros un caudal de fuerzas, energías y elementos disponibles para la consecución del destino humano” (Cfr. **DE DIEGO**, C., *O. y L.C.*).

22) — “La designazione di **res** appare data a tutto ciò che, avendo una esistenza astratta dall'individuo (sin duda se refiere a la persona), poteva essere da lui signoreggiato” **BESTA**, E., o.c., C. IV, p. 43. Se insinúan elementos en la **res** cuyo análisis corresponde a otro capítulo de nuestro estudio.

23) — Cfr. **DE DIEGO**, C., *Apuntes de derecho civil español, común y foral*, primer curso, Cuaderno II, Lección 26, p. 579. Madrid.

xistencia de una noción canónica de **res**; aludimos de paso, también, al hecho de que en torno a la **res** se unifican los varios principios y circunstancias determinantes de la institución jurídica —llamémosla así— denominada “objeto del derecho”. Toca ahora enunciar y brevemente exponer otros puntos que nos dispondrán mejor a desarrollar la investigación que nos hemos propuesto. He aquí de nuevo el primer interrogante: ¿Cómo surge en el derecho la cuestión de la **res**?

Para tratar de responder pensamos que pueda ser útil estudiar antes el problema en terreno ajeno al derecho; es decir, resolviendo con anterioridad la cuestión ¿cómo surge para el hombre común la cuestión de la **res**? Empezar a estudiar el punto en este plano marginal del derecho, es eficaz: ya veremos también que en la ciencia jurídica, el conocimiento de la **res** se da en un proceso dirigido por el sentido común.

Si, incluso ya al hablar de la primera noción convencional de **res**, hemos dado la clave para este proceso. Se trata de señalar, ante todo, un proceso de sentido común: cuando el hombre es consciente de su facultad de discernimiento, descubre que desde antiguo ha estado en relación con “lo que no es él”. Esta reflexión, tan propia del hombre, lo lleva a situarse en justa posición frente a los demás hombres y frente al mundo exterior, a los objetos que constituyen el “*rerum natura*” o mundo físico (24). Entonces el hombre entiende su ordenamiento: se mira como es, criatura ordenada; es consciente de que ha tenido un origen y camina hacia una meta; es consciente de que vive en familia y en sociedad por una necesidad de su naturaleza; y en esta comprensión puede distinguir con claridad lo que es un **medio** de lo que es un **fin**, lo que él sirve y lo que a él le sirve.

Es obvio que no intentamos describir un proceso psicológico de captación de la realidad. Queremos sólo subrayar que, con un sano equilibrio al apreciar la realidad, el hombre valorará en aquella forma los objetos del mundo exterior. Sí, para el “hombre normal” todas las cosas no son más que **medios** que contribuyen a perfeccionar su misión de ser racional. Es suficiente el sentido común (25) para entender de esta manera la existencia de un mundo físico —*rerum natura*— que podemos dominar porque se sitúa en ese orden de **medio** para lograr los fines naturales. Por eso nosotros creemos responder bien a la pregunta ¿Cómo surge para el hombre común la cuestión de la **res**?, diciendo: surge cuando se plantea el por qué del mundo exterior; y, como consecuencia lógica, cuando se hace consciente del recto uso de los objetos que forman ese mundo exterior.

9) **Reflexión en la ciencia jurídica.** — En el derecho, la cuestión propuesta se establece en el momento de hacer una adecuada pre-

24) — Cfr. BESTA, E., o.c., Cap. IV, p. 40.

25) — Téngase presente que a la locución “sentido común” no damos aquí la plenitud de su valor psicológico, sino el mero significado común, vulgar, del lenguaje corriente que es más amplio y comprensivo.

cisión sobre el alcance del derecho subjetivo (26); y por ende, sobre la existencia de una relación entre la persona y la **res**: “Si el derecho subjetivo implica, como sabemos, facultad de obrar y poder de exigir de los demás una determinada **forma de conducta**, se comprende que aquella facultad para que no sea ilusoria y esta pretensión para que no sea vana y se agite en el vacío, es **menester que recaiga sobre algo, a modo de materia sobre la cual, una y otra actúen**, a modo de espacio y **medio** dentro del cual se desenvuelvan”.

Hemos partido previamente de la existencia del mundo exterior (**rerum natura**) en el que los hombres (**subiecta iuris**) se relacionan entre sí (**iura subiectiva**) con la intención de practicar el uso recto y racional de las cosas (**media ad finem**). Sin embargo, es este un aspecto parcial del problema que analizamos. Podría decirse con mayor propiedad que la cuestión se halla íntimamente relacionada con la existencia misma del derecho subjetivo. En otras palabras, cabe preguntarse si no forman parte del derecho subjetivo las nociones de **persona, res y ley**. Estamos identificados con los que responden afirmativamente: también para nosotros el derecho subjetivo es una facultad (moral y jurídica) de hacer, omitir, exigir o conceder algo; de ligarse con vínculos jurídicos, estableciéndolos; de modificar o deshacer vínculos jurídicos que se habían contraído; y todo esto respecto de las demás personas y en los hechos y prestaciones por ellas debidos; con base en la libertad propia y ajena, y con base en una norma jurídica, ya de derecho natural, ya de derecho positivo.

Es lógico que en el derecho la cuestión de la **res** se trate al analizar ese complejo que se denomina derecho subjetivo. Dando por descontado que a la configuración del derecho acuden simultáneamente un sujeto, un objeto y una norma, medida de la relación interpersonal que surge con base en los requisitos previamente mencionados, el único proceso noético que se da es el que hemos indicado.

Si vamos a sintetizar diremos, que la cuestión propuesta surge en el momento de determinar el contenido del derecho subjetivo: “... se comprende que aquella facultad para que no sea ilusoria... es menester que recaiga sobre algo, a modo de materia sobre la cual... a modo de medio sobre el cual... (facultad y pretensión) se actúen” (27); “representan los objetos del derecho los medios ordenados por Dios para el cumplimiento del fin humano, en cuanto reciban la protección del derecho; esos medios son las cosas del mundo exterior y los hombres mismos, la persona, ora propia, ora ajena, en cuanto encierran unas y otros un caudal de fuerzas, energías y elementos disponibles para la consecución del destino humano” (28).

No interesa quedarnos con la siguiente idea que más tarde, nos será de suma utilidad en la determinación del concepto canónico de **res**: en el derecho, la cuestión **quid sit res** se plantea ineludiblemente

26) — Cfr., DE DIEGO, C., *Apuntes de derecho civil común y foral...*, p. 576.

27) — Cfr., DE DIEGO, C., *Apuntes...*, o.c., p. 576.

28) — Cfr., DE DIEGO, C., *Instituciones*, I, p. 212.

al tratar de comprender la naturaleza del derecho subjetivo, su fin, su contenido, su dimensión, su operancia.

NECESIDAD DE CONSIDERAR EL FIN Y LOS MEDIOS DEL DERECHO

10) **Concordancias del concepto de cosa.** — Quedaría incompleto nuestro "status quaestionis" si no nos refiriéramos especialmente a la **res** en su condición de medios orientados al fin del derecho. En efecto, cualquiera que sea la noción de **res** que se investigue (en el presente caso la **res** canónica), hallaremos que es el fin del derecho lo que determina sus características jurídicas.

En derecho civil será por tanto, el fin del derecho civil lo que señalará una **res** peculiar. Y, ¿cuál es el fin del derecho civil? Sin duda está ese fin, en último término, en el perfeccionamiento natural del hombre (29). Si, el derecho realiza la justicia y la justicia perfecciona naturalmente al hombre, el derecho realiza la sociedad y la sociedad perfecciona naturalmente al hombre. Como se ve, esta perfección se limita a un campo específicamente humano; y en esto anda comprometida una de las distinciones fundamentales entre el derecho civil y el derecho canónico. ¿Qué clase de perfección concede al hombre el derecho civil —público, privado, social, familiar, etc.?— El derecho civil atiende a las necesidades naturales del hombre; en eso reside su eficacia. Si es que nos atenemos a la doctrina que ve en el derecho una relación interpersonal, debemos mirar que existe en el derecho civil, ante todo, un aspecto social: siendo el derecho una relación interpersonal (30) vincula al hombre socialmente tanto en el plano personal como en el económico. El derecho existe a causa de las necesidades de interrelación del hombre: es una medida de esas interrelaciones, que convencionalmente podemos llamar "necesidades sociales del hombre", y en las que abarcamos sus necesidades familiares (interrelaciones familiares), como también en éstas comprendemos sus necesidades individuales (efecto de las anteriores). Hemos dicho que el hombre se perfecciona naturalmente en la sociedad, según su naturaleza de sociabilidad; y el logro de tal perfección depende de las relaciones interperso-

29) — Rechazamos cualquier concepción materialista del fin del derecho, y toda concepción que desvirtúe el sentido trascendental de la persona como centro del derecho, en una graduación de valores que empieza con Dios, fin último de la persona; y así nos colocamos, como en el único lugar seguro, en la línea clásica del derecho cristiano.

30) — Nos apartamos fundamentalmente de la doctrina del neokantismo jurídico contemporáneo, de modo especial en lo que toca a la apreciación de la *relación jurídica* como "universal lógico del derecho": Cfr., KANT, E., *La metafísica dei costumi*, P. I., *La doctrina del diritto*, trad. italiana de E. Vidari Torino 1923, p. 58. DEL VECCHIO, O., *Lezioni di filosofia del diritto*, 2ª ed. Città di Castello 1932, p. 4 (DEL VECCHIO ha rectificado posteriormente su neokantismo); PETRONE, *La fase recentissima della filosofia del diritto in Germania, analisi critica poggiata sulla teoria della conoscenza*. Pisa 1895, etc., etc. En cambio, sí, aceptamos plenamente la formulación de BENDER (BENDER, L., *Philosophia iuris*, 2ª ed. Romae 1955) en torno a la concepción del derecho como relación intersubjetiva.

nales, de que no se alteren. La familia recibe su perfección, como la sociedad, de la consecución de los fines familiar y social. Por eso el hombre es el centro de este sistema admirable: la máxima necesidad social es el perfeccionamiento individual de los miembros de la comunidad; aquí, como podemos advertir, queda implicado el concepto de derecho como algo que se identifica con la máxima necesidad social.

El fin del derecho civil se proyecta en los distintos órdenes de la actividad humana según categorías que se determinan por la división práctica del derecho positivo. Podemos distinguir, siempre dentro de la unidad del fin natural al que atiende el derecho, distintos fines parciales y concretos, que encuentran eco en la normación jurídica positiva. Así, el fin económico del hombre se proyecta en el derecho económico, según múltiples facetas: derecho comercial, derecho laboral, derecho tributario, etc.; el fin familiar, por llamarlo así, se proyectará en el derecho de familia, también amplio y extenso, etc.

11) **Determinación según el fin del derecho.** — La realidad del fin del derecho podría enunciarse de diversas maneras; ya hemos dicho quizá la más amplia: el fin del derecho es la perfección natural del hombre (siempre refiriéndonos al derecho civil). Para nosotros, el fin del derecho es la recta ordenación de los medios a su fin. Preferimos adoptar esta formulación porque nos presta mayor utilidad que las otras; aunque, como ya hemos dicho, se trata de una enunciación distinta, pero se refiere a la misma idea. Según esta manera de apreciar el fin del derecho, podemos decir también que es el ordenamiento de los medios de que dispone el hombre para realizar su perfección; ordenamiento que se encauza a orientar al hombre, a valerle en el recto camino hacia esa perfección.

Ante esta circunstancia del derecho (la moderación hacia un fin determinado), es lógico que la noción de **res** se adapte a cada una de las modalidades que va tomando el derecho; por ejemplo, la **res** del derecho económico será la unidad económica y no tendrá otras características que las que hagan posible su función económica; es decir, será una **entidad económica susceptible de ser incorporada a un patrimonio**: tal ha de ser su **condición física** —entidad económica— y tales sus **requisitos jurídicos** —susceptibilidad de apropiación al tenor del derecho; capacidad jurídica del sujeto de dominio— que no haga irrisoria la pretensión que se materializa en ella (31); siempre con un carácter de **medio** para un cierto fin humano.

31) — Para este ejemplo hemos reconstruido una síntesis con los distintos elementos que, según numerosos juristas, determinan la cosa en sentido económico jurídico. Más tarde, en su lugar propio hablaremos detenidamente de esta materia. Sin embargo, ilustramos el ejemplo con las siguientes definiciones de la *res económica*: “Los bienes no son más que las mismas *res*, consideradas en relación a la utilidad que puedan ofrecer al hombre”. (BIANCHI, F. S., *Corso*, IX, 1. p. 61, PACIFICI-MANZONI, *Istituzioni di diritto civile*, II, 1. 1925, 5ª ed., 120); “*cosa* es toda parte del mundo exterior, apta para producir utilidad económica” (DE RUGGIERO, *Istituzioni di diritto civile*, II, Messina, 1934, 7ª ed., 867); “con la apropiación, de acuerdo a las normas del derecho civil, las *res* se convierten en *bienes económicos*”. (PLANIOL *Traité élémentaire de droit civil*, I, París, 1911, 2170), etc., etc.....

12) **Cauce de la noción canónica de res.** — De acuerdo con el principio establecido, la noción jurídica de **res** valedera en el derecho canónico, deberá ajustarse plenamente a los términos del C. 726, **media ad Ecclesiae finem consequendum** (32). Es al fin de la Iglesia (33), la **salus animarum**, a lo que han de servir las **res** como **medios** para que sea alcanzado (34).

El fin del derecho canónico se puede también expresar de la manera que acogimos anteriormente para describir el fin del derecho civil: el fin del derecho canónico es ordenar los **medios** de que dispone la Iglesia; ordenación que se efectúa para conducir las almas a su perfección, esto es, al logro del fin sobrenatural (35)

Válidos, además, para el derecho canónico, son los enunciados de la interrelación que a su debido tiempo describimos; la **res** canónica se irá a situar en campo análogo, como corresponde a la naturaleza jurídica de **medio**, a su susceptibilidad de concretar un derecho y un deber que se han vertido sobre ella. Es de nuevo **Del Giudice** quien precisa: “Nos encontramos... ante derechos y deberes que se concretan en relaciones que se entrecruzan entre sujetos que forman parte del orden jurídico; ante relaciones y responsabilidades entre cuantos pertenecen a la sociedad eclesiástica y participan de su vida, como sujetos activos y pasivos; entre los que distribuyen los medios de la gracia y aquellos que son sus destinatarios; entre cuantos participan de los divinos ministerios y en virtud de esta participación asumen estados personales y adquieren, ante los demás, poderse y deberes” (36).

Los que nos dedicamos al estudio del derecho canónico sabemos muy bien dentro de qué límites se ha de colocar esta misión del

32) — Codex Iuris Canonici, Canon 726.

33) — “... el fin de la Iglesia presenta un doble aspecto: uno próximo y otro remoto— el primero como medio ordenado hacia el segundo, sin perder por esto su realidad e individualidad, como fin —a cuya realización tienden, en la armonía general del ordenamiento, los sujetos que pertenecen a la Iglesia; el primero, *qui vitam spectat presentem*, consiste en enseñar las verdades de la Revelación, en hacer cumplir los preceptos divinos, en dispensar los *medios* de la gracia...; el otro, *vitam respiciens futuram*, consiste en la consecución de la salvación eterna de los hombres. (WILMERS, siguiendo en esto la doctrina común). De aquí nos encontramos...” Cfr. DEL GIUDICE, V., *Nociones de derecho canónico*, trad. castellana de P. Lombardía, Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona 1955, C. I., p. 5.

34) — En este punto existe analogía entre uno y otro derecho, civil y canónico. El fin de éste es la perfección sobrenatural del hombre; el fin de aquél la perfección natural de la persona. Respecto de la unidad trascendental del hombre, se colocan, conservando su correspondiente lugar de jerarquía, ambos derechos.

35) — Cfr., USEROS CARRETEROS, M., *Temática relevante en los estudios actuales sobre la naturaleza peculiar del ordenamiento canónico*, en Revista Española de Derecho Canónico, Enero-Abril 1959, p. 95. “Una sola finalidad se preocupa de realizar el derecho de la Iglesia con relación a la única misión que la Iglesia se atribuye: la de conducir a los hombres hacia el bien de la salvación de las almas; una sola exigencia debe satisfacer: la de suprimir el pecado, que se opone a este sumo bien. Con tal que aquella meta suprema sea conseguida y esta exigencia insustituible satisfecha, de ninguna otra cosa se preocupa el ordenamiento canónico...”

36) — DEL GIUDICE, V., o.c., C. I, p. 5.

derecho de la Iglesia, de —como hemos dicho— “ordenar los **medios** al fin” y para no desorbitar la importancia del aspecto **jurídico** del ordenamiento eclesiástico. Como escribe **Useros Carreteros** “se insiste en que no se puede pretender analizar la naturaleza del Derecho de la Iglesia haciéndolo depender de una categoría abstracta de juricidad, sino teniendo en cuenta los datos institucionales característicos que configuran la Iglesia, como sociedad sobrenatural; por lo que los conceptos de juricidad canónica y juricidad civil, no pueden ser equivalentes, sino **análogos**, Si en el orden de la juricidad inmediata del Derecho Canónico los autores no están concordes en afirmar que ésta sea la **salus animarum**, unánimemente la admiten como fin supremo; pero la categoría de fin que se atribuye a la **salus animarum** no puede tener el mismo sentido cuando se habla del derecho de la Iglesia y del derecho estatal para el que, en la concepción cristiana del Estado, el orden trascendente tiene al menos un valor de **cláusula-límite**... Esto explica que en el Ordenamiento Canónico se verifique una integración de elementos jurídicos y morales, fundamentada en la íntima dependencia que la una al orden trascendente, que, según la clásica expresión de **Graciano**, “**In lege et in Evangelio continentur**”. Por eso, “sería desviado, en cambio, atribuir exagerada importancia primordial al Derecho en la Iglesia, como si fuera la única posibilidad que tiene el Cuerpo Místico para mantenerse viviente y operante, reduciendo la **salus animarum** o la **utilitas Ecclesiae** a una esfera de legalidad, adoptando categorías mentales con las que se representa y estudia el ordenamiento del Estado” (37).

RECAPITULACION

13) **Fundamentos de un concepto canónico de cosa.** — Existe una noción jurídica de **res** y ya **Scialoja** ha delineado un camino para llegar a esa noción (38), esto es, ha dicho que se puede averiguar la significación general de **res**, su valor en el derecho romano y su matiz especial en determinada acepción jurídica.

Existe una noción canónica de **res**, que se halla implícita en los términos **res sunt quaeque totidem media ad Ecclesiae finem consequendum** (39).

Esta noción canónica de **res** estará moderada por el fin de la Iglesia, que es su determinante mayor; el derecho canónico nos aparece como la medida y la regla de las interrelaciones existentes entre los sujetos del derecho canónico (40), relaciones que se establecen con base en ciertos requisitos —de los cuales la **res** hace parte esencial—, pues como hemos visto:

37) — Cfr. **USEROS CARRETERO**, M., o.c., p. 74-75 y 76.

38) — Vid. p. 7.

39) — **Codex Iuris Canonici, Canon 726**.

40) — Hemos aplicado al derecho canónico la formulación tomista de la ley —en general— como “regla y medida de los actos...” Cfr., **S. TOMAS**, S. Theol. I-II, p. 90, a. I.

a) Distinguimos en el derecho una relación entre dos sujetos (41): relación de persona natural respecto de otra persona natural: Ticio y Cayo están relacionados como sujetos activo y pasivo de un derecho determinado; relación de persona natural respecto de una persona moral, o viceversa: Ticio y el Estado Romano están en relación como sujetos activo y pasivo de un cierto derecho; relación de persona moral con persona moral: el Estado Romano y la Iglesia, *subiecta iuris*, son titulares de un derecho como sujetos activo y pasivo respectivamente;

b) En virtud de esta relación, el sujeto activo del derecho goza de la facultad (42) de hacer, omitir, exigir o conceder algo. El sujeto activo goza de la facultad de ligarse con un vínculo jurídico estableciéndolo; o de modificar o deshacer el vínculo pre-establecido; y el sujeto pasivo está obligado a aceptar la nueva situación creada por el ejercicio del derecho de que goza su acreedor, el sujeto activo de ese determinado derecho;

c) Consideramos, además, que esta relación interpersonal se da con base en la *res*, entidad sobre la que recae la pretensión del sujeto

41) — Para CARNELUTTI no es éste el planteamiento del derecho canónico, pues niega al ordenamiento canónico un verdadero valor jurídico al afirmar que las normas que componen aquel ordenamiento carecen de “intersubjetividad” o de “bilateralidad”, por no regular relaciones entre hombre y hombre, entre sujetos que puedan entrar en conflicto: el derecho canónico —dice— regula las relaciones entre el hombre y Dios; y Dios, por trascender al derecho, no puede considerarse como “sujeto” (Cfr. *Teoria generale del diritto*, Roma 1940, p. 72). Del mismo parecer es FEDELE (*Discorso generale sull'ordinamento canonico*) Padova 1941, p. 44). Como anota DEL GIUDICE, a quien seguimos plenamente en este campo, “esta observación carece de fundamento (se refiere a la posición general que niega valor jurídico al derecho canónico)... debe considerarse que las normas... del ordenamiento canónico... son normas que *per se* regulan la conducta de los sujetos en este campo exterior en función de los fines que la sociedad eclesial tiende a realizar en el mundo con su organización y su actividad. El comportamiento de los sujetos en tal campo lleva consigo, para su propio interés, valoraciones y responsabilidades susceptibles de relevancia externa por parte de los órganos sociales... aunque las normas canónicas estén en estrecha relación con las normas éticas que imperan en el campo interior... conservan sin embargo, su propia autonomía formal. Y sobre este principio se centra la distinción entre fuero externo y fuero interno. Incluso determinadas normas canónicas que se nos muestran por su contenido, como dirigidas fundamentalmente a regular las relaciones entre el hombre y Dios (véanse como ejemplos, entre las más características, las que se refieren a los sacramentos de la Confirmación, la Penitencia, la Eucaristía, et.), imponen una determinada conducta externa a los que administran estos sacramentos y a los que los reciben... La verdad es que no se debe perder nunca de vista el principio fundamental, establecido por Dios, de que la *distribución de los bienes espirituales* debe llevarse a cabo por medio de hombres...” etc., etc. Cfr. DEL GIUDICE, V., o.c., p. 4.

42) — Huelga decir que consideramos del todo errada la apreciación de STAMMLER, tan en boga en la doctrina moderna, según la cual el derecho subjetivo no es una facultad, “... ma e una pura direzione della coscienza, un volere, nel senso d'un semplice metodo d'ordine, cio e, d'un semplice processo logico rivalto a determinare i cambiamenti secondo il principio fondamentale condizionante di *mezzo e scopo*”. (STAMMLER, *Theorie der Rechtswissenschaft*, Halle, 1911, pp. 49-58; traducido y citado por TREVES, R., *Il diritto come relazione*. Torino, 1934, parte primera, pp. 22 y 23).

activo y en la que se concentra el compromiso u obligación de otro género que haya vinculado al sujeto pasivo. Estamos, entonces, frente al objeto del derecho;

d) Con base también, en la libertad propia y la ajena. Si faltara este elemento en la relación interpersonal, no existiría un derecho, propiamente. Toda relación jurídica exige esa base previa de libertad, porque toda relación jurídica implica una afirmación de libertad: por parte del sujeto activo, que, por decirlo así, enriquece su libertad; por parte del sujeto pasivo, que, voluntaria y libremente, **concede** parte de su libertad, se **compromete** en su libertad. La relación jurídica se funda, en cierta manera, en el principio de que todas las personas son virtualmente libres; en el amante y en el infante se puede ver con más claridad esta condición humana, porque ellos son virtualmente libres; sólo que, por una contingencia, carecen del ejercicio de la libertad, y su libertad jurídica —latente en ellos— se actúa por medio de sus representantes legítimos;

e) Finalmente, esa relación interpersonal se hace tomando pie en una norma jurídica, ya de derecho natural, ya de derecho positivo. En efecto, no es posible sustraerse a ese **ordenamiento de medios al fin** (tal es la norma), porque el derecho subjetivo también es un medio para un fin, y está orientado por una norma: no nace de la norma —la norma existe porque existe el medio, que es el derecho— pero se sujeta a la norma que lo jararquiza, que lo ordena, haciéndolo viable.

14) Si dijimos antes que para lograr la interpretación legítima del C. 726 era menester tener en cuenta la serie de requisitos que enumeramos, no advertimos, sin embargo, que todos esos requisitos se encauzan hacia una única necesidad ineludible para el jurista: considerar los términos de la ley que consagran la precisa institución (para el caso, los términos de la primera parte del C. 726). Sabemos que si hemos partido de las palabras **res sunt . . . quaeque totidem media ad Ecclesiae finem consequendum**, a estas mismas palabras habremos de volver después de finalizar nuestra empresa de investigación.

Pensamos que el C. 726 no contiene una definición de la **res**. Mirando con sumo respeto a quienes no piensan igual, seguimos a los que dicen que no corresponde al Legislador definir las instituciones jurídicas, sino simplemente consagrarlas; y que, de hecho, el C. 726 no contiene una definición jurídica de la **res** (43).

No obstante, sea o no **res sunt quaeque totidem media** una definición, serán esas palabras las que darán unidad a nuestro estudio. Nuestro camino está marcado claramente: conociendo los términos del C. 726 en su primera parte, vamos a hacer una incursión en el derecho

43) — En el Canon 726 el Legislador no define la *res*; establece la división de las cosas y expresa su utilidad común; ser medios para conseguir el fin de la Iglesia. Muchos entienden lo contrario; pero para nosotros, *medium* es un vocablo neutro —ya lo trataremos ampliamente— que expresa no sólo la *res*, sino también las demás instituciones canónicas; v. g. los procesos, las penas, los privilegios, etc.

para hallar los fundamentos de dicho canon (44), su contenido jurídico (45), su proyección (46); para distinguir la noción canónica de *res* de las demás nociones jurídicas de esta palabra (47).

44) — Investigación en el derecho romano y en el derecho canónico antecodicial, ampliado por la doctrina y la legislación post-codicial.

45) — Estudio de la *res* canónica como objeto del derecho.

46) — Sobre cómo en la palabra *media* se unifican las *res spirituales, temporales miztaque*.

47) — Valoración de la *res* canónica en la teoría general del derecho.